

## **AUTO No. 02165**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a él radicado No. 2013ER007114 del 22 de enero del 2013, realizó visita técnica de inspección el 05 de febrero de 2013, al **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, ubicado en la calle 163 No. 62- 95 de la Localidad de suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00648 del 26 de enero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

#### **“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

##### **3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO POR EMISIÓN**

*El Conjunto Residencial Balcones de San Esteban ubicado en la **CL 163 Nº 62 – 95**, se encuentra en una zona residencial con actividad económica en la vivienda, por consiguiente, se tomará como estándar máximo permisible de emisión de ruido el permitido para una Zona Residencial. El conjunto residencial colinda por el costado norte con una estación de servicio, al occidente con la Av. Boyaca y por el oriente con conjuntos residenciales.*

### AUTO No. 02165

Las fuentes generadoras de ruido (motobombas) se ubican en el primer piso frente a las torres de apartamentos, en un cuarto al cual no se pudo tener acceso en el momento de la visita, el cual se encuentra aproximadamente a 20m de la torre 2, lugar donde habita la Senora Yolanda Sandoval.

El monitoreo por inmisión se realizó en el apartamento 407 de la torre 2, según el procedimiento que indica la Resolución 6918 de 2010; es decir ventanas cerradas, el sonómetro en medio de la habitación para evitar ondas estacionarias y todo en silencio.

A diferencia del monitoreo por emisión se realizó a 1.5m del cuarto de motobombas, en el lugar de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 4** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de las motobombas
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 8** Zona de inmisión – habitación Principal

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA PAREDES (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>inmisión n</sub>	
Apto 407, torre 2 Habitación Principal	1.0	22:08:28	22:23:28	37.9	34.7	<b>35.07</b>	Fuentes de generación funcionando normalmente

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>inmisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Valor para comparar con la norma **35.07dB(A)**

### AUTO No. 02165

**Tabla No. 9** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
frente al cuarto bombas	1.5	22:51:12	23:04:19	63	62.6	<b>62.6</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a **3 dB(A)**, se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Valor para comparar con la norma **62.6dB(A)**.

### 7. CÁLCULO DE IMPACTO ACÚSTICO (CIA)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$CIA = N - Leq (A)$$

Donde:

CIA = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (residencial-periodo nocturno).

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10:

**Tabla No. 10** Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq<sub>inmisión</sub> y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

$$CIA \text{ (Habitación principal)} = 45 \text{ dB(A)} - 35.07 \text{ dB(A)} = \mathbf{9.93 \text{ dB(A)}}$$

CIA = Aporte contaminante **BAJO**

### 8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

### AUTO No. 02165

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

<b>UCR = N – Leq (A)</b>	Donde: <b>UCR</b> = Unidades de contaminación por ruido, <b>N</b> = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (RESIDENCIAL- NOCTURNO), <b>Leq emisión</b> = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.
------------------------------	---

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No. 11** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 9 donde se obtuvo registros de Leq = 63 dB(A) y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 - 62.6 = -7.6 \text{ dB(A)}$$

Valor que se cataloga como aporte contaminante **MUY ALTO**.

## 9. ANÁLISIS AMBIENTAL

El sistema de bombeo de agua del Conjunto Residencial “Balcones de San Esteban”, funciona en un cuarto ubicado en el primer piso, las motobombas sirven para impulsar el agua desde el tanque de almacenamiento a través de unos ductos hasta los apartamentos de dicho conjunto residencial, las motobombas funcionan 24 horas del día debido a la cantidad de apartamentos y a la altura de las torres (12 pisos). El monitoreo se llevó a cabo en horario nocturno debido a que en la noche el ruido de fondo es menor y según la señora Yolanda es el horario en el que ella considera de mayor afectación.

En la visita realizada el día 05 de Febrero de 2013, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita técnica se registró un nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T y ponderado temporal (S) de **62.6 dB(A)**, por lo tanto, el sistema de bombeo de agua del Conjunto Residencial San Esteban está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido permitidos en la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT, en horario nocturno, para una zona cuyo uso del suelo está clasificada como Zona Residencial con Actividad Económica en la vivienda, de acuerdo con lo reportado por Planeación Distrital.

## **AUTO No. 02165**

Con respecto a los niveles al interior de la edificación estipulados en la Resolución 6918 de 2010, se registraron niveles de presión sonora continuos equivalentes ponderados A, LAeq,T y ponderado temporal (F) correspondientes a **35.07dB(A)** respectivamente.

### **10. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **10.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN USO DEL SUELO DEL PREDIO.**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados obtenidos de la medición niveles de presión sonora generados al interior de la habitación principal del Apto 407 de la torre 2 del Conjunto Residencial "**Balcones de San Esteban**", se establece que el (Leq inmisión), fue **35.07 dB(A)** respectivamente, valores que están dentro de los límites máximos de inmisión establecidos en la tabla 2 del artículo 7 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se establece que el valor máximo de ruido permisible para un horario nocturno en zona residencial es de **45 dB(A)**. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el funcionamiento de las motobombas están **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario Nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

Finalmente y con fundamento en los usos del suelo plasmados en el Numeral N° 4 "Clasificación del uso del suelo del predio generador", de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de las motobombas situadas al interior del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN** ubicado en la **CL 163 N° 62 – 95**, realizada el 05 de Febrero de 2013 y de conformidad con los parámetros de emisión de ruido en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, usos permitidos residenciales, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se determinó que la emisión del funcionamiento de las motobombas **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL** con un Leq de emisión de **62.6 dB(A)**.

#### **10.2 CONSIDERACIONES FINALES**

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REQUERIR** al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, ubicado en la **CL 163 N° 62 – 95**, para que en un término de treinta (30) días calendario después de recibida la comunicación respectiva, implemente las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados por el funcionamiento del cuarto de motobombas; garantizando el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, para el cual los valores

## **AUTO No. 02165**

máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

### **11. CONCLUSIONES**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento de las motobombas ubicadas al interior del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de las mediciones realizadas al interior del apartamento 407 de la torre 2, se obtuvo un valor de **35.07 dB(A)**, se establece que la inmisión de ruido generada por el funcionamiento de las motobombas ubicadas al interior del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN** ubicado en la **CL 163 N° 62 – 95, CUMPLE** con los niveles máximos de inmisión de ruido establecidos por la Resolución No. 6918 del 2010 de la SDA, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de inmisión de ruido es 45 dB(A).
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición por emisión, donde se obtuvo un valor de **62.6 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de las motobombas ubicadas al interior del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627 del 2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es 55 dB(A).

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00648 del 26 de enero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (Motobombas X 3), utilizadas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, ubicado en la Calle 163 No. 62 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en

### **AUTO No. 02165**

materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 62.6 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro de Solicitud de Certificados de Propiedad Horizontal, el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, ubicado en la Calle 163 No. 62 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, identificado con NIT. 830109644 y es Representada legalmente por la señora **ZORAIDA MOGOLLON RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.926.

Que por todo lo anterior, se considera que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, ubicado en la Calle 163 No. 62 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **AUTO No. 02165**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, ubicado en la Calle 163 No. 62 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **62.6dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, ubicado en la Calle 163 No. 62 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 02165**

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, identificado con NIT. 830109644, ubicado en la Calle 163 No. 62 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Representado Legalmente por la Señora **ZORAIDA MOGOLLON RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41. 581.926, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ZORAIDA MOGOLLON RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41. 581.926, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN ESTEBAN**, identificado con NIT. 830109644, ubicado en la Calle 163 No. 62 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

**AUTO No. 02165**

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de abril del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expedientes: SDA-08-2014-534*  
*(Anexos):*

**Elaboró:**

Monica Alejandra Lopez Martinez	C.C: 45538739	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
--------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/03/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/04/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02165**